



RESOLUCIÓN 673 (SEISCIENTOS SETENTA Y TRES).

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

V I S T O para resolver los autos que integran el expediente **00051/2023** relativo al Juicio Ordinario Civil sobre **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, promovido por ***** en contra de ***** , y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Por escrito recibido el día dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, compareció a éste Juzgado ***** promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad, en contra de ***** , y reclamando las siguientes prestaciones: A).- La declaración de paternidad y reconocimiento de filiación por parte de ***** , a favor de nuestro menor hijo *****; B).- A consecuencia de lo anterior, la inscripción y registro ante el Registro Civil de nuestro menor hijo *****; C).- El pago de pensión alimenticia retroactiva desde el nacimiento de nuestro menor hijo ***** , hasta su inscripción ante el Registro Civil; D).- Una pensión alimenticia provisional y en su momento la definitiva sobre el 50% del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el C. ***** , como empleado de la empresa “Personal Medico- Emme Emergencias Médicas”, en favor de nuestro menor hijo *****; E).- La guarda y custodia de mi menor hijo *****; F).- El pago de los gastos y costas que se originan por la tramitación del presente juicio; Basándose esencialmente en los siguientes hechos: Primero.- Que conoció al C. ***** , desde hace tiempo, agregando que derivado de esa amistad tuvieron una relación sentimental que duró aproximadamente ocho (8) meses, relación de la cual bajo protesta de decir verdad procrearon a su menor hijo de iniciales ***** , quiero destacar que al inicio de su embarazo que lo fue en febrero del

año pasado, el C. *****, estaba muy contento; sin embargo paso de los meses se fue dando negativas respecto de su embarazo, diciendo que no era su deseo ser padre, aunado a que le comentó que le hiciera como pudiera, ya que no le iba a reconocer la paternidad del producto que estaban esperando; SEGUNDO.- “ ... Y así transcurrieron los meses de la gestación de su menor hijo, dándole rotunda la negativa aceptar y reconocer a su menor, cabe destacar que en fecha veintisiete de noviembre del dos mil veintidós, dio a luz a su menor hijo *****; sin embargo su señor padre, es decir ***** , se negó a reconocerlo, fue por ello que decidí registrado bajo el nombre de ***** , tal y como lo acredito con el acta de nacimiento de su menor infante, la cuál agrego, expedida por la Oficialía primero del Registro Civil con sede en esta ciudad, acta 1250, visible en el libro 7, y con Crip ***** , aunado a que tenía que afiliarse al servicio médico de seguridad social a que tiene acceso, ya que no puedo estar pagando servicios particulares médicos, sin pasar por alto mencionar que el padre de su menor hijo ya lo dije se deslindó de todos los gastos de manutención tanto la demandante en su periodo de embarazo y hoy en día de los alimentos de su hijo *****; ante tales circunstancias y toda vez que el demandado nunca ha querido reconocer a su menor hijo, son los motivos por los cuáles se vio en la necesidad de demandar en la vía y forma propuestas ...”. “ ... Pensión Retroactiva. Respecto al pago retroactivo por pensión de menor hijo de iniciales ***** , en virtud de que el C. ***** , decidió abandonar y no reconocer su paternidad y por ende nunca se ha hecho cargo de los gastos de su menor hijo ***** , desde su nacimiento, por tal motivo solicito el pago retroactivo de la pensión en favor de nuestro menor hijo ...” .

SEGUNDO.- Por auto de fecha trece de enero del dos mil veintitrés, se dio entrada a la demanda, disponiéndose la



intervención legal del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, quién desahogo la vista, según auto del veinticuatro de enero del dos mil veintitrés, y emplazándose al demandado *****gencia actuarial de fecha dieciocho de enero del dos mil veintitrés, y el C. *****, quién no obstante estar en forma legalmente emplazado a juicio no produjo su contestación a la demanda interpuesta en su contra, y declarándose en rebeldía, según autos del diez de febrero, y diez de marzo del presente año, así como se abrió el juicio a pruebas por el término legal y dentro de dicha dilación probatoria solo la parte actora ofreció; sin que ninguna de las partes alegara, y así el estado procesal que guarda el presente juicio es dictar la sentencia, misma que hoy pronuncia en que las labores lo permitieron.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer, y en su caso dirimir la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Civil del Estado, 1, 172, 173, 184 fracciones I y II, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción I y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, así como el acuerdo plenario de fecha veintiséis de junio del año en curso.

SEGUNDO.- Previamente a entrar al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada por la actora, corresponde hacer el análisis de los presupuestos procesales, que concurren al presente Juicio, como son la competencia, la legitimación y la vía ejercitada, por cuanto hace a la competencia jurisdiccional de este Tribunal, la misma ha quedado establecida en el considerando primero de la presente

Sentencia, por lo que solo nos ocuparemos de la legitimación y la vía elegida por la parte actora, observando que la legitimación de quien este Juicio promueve se encuentra sustentada con el acta de matrimonio de las partes; en relación con la vía elegida por la parte accionante, es de manifestarse que la misma encuentra su fundamento legal en el artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece la presente vía para dirimir las cuestiones de Divorcio Necesario, como en el presente caso acontece, por lo que la vía escogida y ejercitada por la parte actora es la idónea.

TERCERO.- El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, establece la regla general de la carga de la prueba, según la cual el actor esta obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo ésta obligado a la contraprueba; bajo la anterior premisa de orden legal; se procede al estudio del material probatorio allegado por la partes.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

La parte actora ***** escrito inicial de demanda las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento a cargo de ***** que se anexa a foja 7 del expediente principal, y se le otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

TESTIMONIAL.- Consistente en testimonio rendido a cargo de *****n fecha veintiuno de marzo del dos mil veintitrés, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.



CONFESIONAL.- Consistente en prueba confesión ficta a cargo de ***** , *****n fecha veintidós de marzo del dos mil veintitrés, se le concede valor probatorio en términos del artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, relativa a todas las deducciones que se desprendan del estudio de las actuaciones que conforman el presente expediente, siempre que favorezcan los intereses de la oferente, concediéndosele valor jurídico, de conformidad con el precepto 411 del Cuerpo Legal en consulta.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, relativa a todos los razonamientos lógico-jurídicos que se desprendan del análisis de los autos integrantes del presente expediente, en cuanto beneficien las pretensiones de la oferente, valorándose en iguales términos que la prueba Presuncional.

Asimismo dentro de la dilación probatoria la parte actora ofrece las siguientes pruebas:

PRUEBA PERICIAL EN GENETICA.- Consistente en prueba pericial en genética humana, ofrecida por la parte actora a cargo de la ***** , quién mediante escrito recibido el día (13) trece de marzo del presente año, acepta el cargo conferido; por auto del (16) dieciséis de marzo del presente año se le tiene a la perito ***** , aceptando el cargo y protestando su fiel y legal desempeño; Por auto del (19) diecinueve de abril del presente año, se señala hora y fecha para la toma de muestra sanguínea ADN, misma se llevó a cabo mediante audiencia desahogada con fecha dieciocho de mayo del presente año, según constancia certificada por la Secretaría de Acuerdos Adscrita a este Juzgado, en que la perito *****ra sanguínea y así remite el dictamen de ADN de fecha doce de junio del dos mil veintitrés, y por constancia del dieciséis de junio del año en curso, se hace referencia que se abrieron dichos resultados de la prueba de ADN, y se pusieron a la vista

de las partes; resultando que fue objetado e impugnado por la parte demandada en cuanto a que el dictamen pericial fue realizado por una persona ajena al presente juicio de nombre ***** de quién se desconoce si cuenta con los conocimientos necesarios para la elaboración del mismo, es decir que quién se ostento con el cargo de perito en ADN, no efectuó un estudio profundo, acucioso lógico razonable y objetivo de la misión encomendada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

La parte demandada ***** no ofreció pruebas.

Por auto del veintitrés de marzo del presente año, se advirtió que la parte demandada no designo perito de su intención, por lo cual este Juzgador de oficio designo perito en genética humana, en rebeldía de la parte demandada y el Encargado de la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en el Estado, asignó a la *****ue comunicó mediante oficio de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés y además señaló hora y fecha para las tomas de muestras hemáticas correspondientes, según auto del diez de abril del presente año; por auto del once de abril del año en curso, se tiene a la perito *****, aceptando el cargo y protestando el fiel y legal desempeño del cargo conferido; Por auto del diecinueve de abril del presente año, se señala hora y fecha para la toma de muestra sanguínea ADN, misma se llevó a cabo mediante audiencia desahogada con fecha dieciocho de mayo del presente año, según constancia certificada por la Secretaría de Acuerdos Adscrita a este Juzgado, en que la perito *****ra sanguínea y así remite el dictamen de ADN de fecha veintitrés de junio del dos mil veintitrés, la que se encuentra a fojas de la 79 a la 94 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.



TERCERO.- El Código Civil vigente en el Estado, dispone diversas normas jurídicas sobre el presente caso en los siguientes términos:

ARTÍCULO 299.- La filiación se establece por: I.- Las presunciones legales contra las que no se rinda prueba en contrario; II.- El nacimiento; III.- El reconocimiento; IV.- Una sentencia que la declare; V.- Adopción; y VI.- Declaración administrativa.

ARTÍCULO 327.- Los padres pueden reconocer a su hijo conjuntamente o separadamente.

ARTÍCULO 331.- El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: VI.- Por confesión judicial directa y expresa.

ARTÍCULO 347.- La investigación de la Paternidad está permitida: II.- Cuando el hijo tiene o tuvo la posesión de estado de hijo del presunto padre; III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre; IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se niegue a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre”.

Asimismo las diversas normas jurídica conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicables al asunto son las siguientes:

“**ARTÍCULO 112.-** Las sentencias deberán contener: I.- Lugar y fecha en que se dicten; II.- Los nombres de las partes y sus abogados; III.- Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio; IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; V.- Los fundamentos legales del fallo; y, VI.- Los puntos resolutivos.”

“**ARTÍCULO 113.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.”

“**ARTÍCULO 273.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

Bajo las anteriores normas jurídicas **SE PROCEDE ANALIZAR LA ACCIÓN** que ejercita la parte actora:

En primer lugar, ante la imposibilidad o dificultad de demostrar con pruebas directas los hechos relativos a la

concepción de un ser humano, dada su naturaleza, en tanto que las relaciones sexuales que dan lugar a la procreación se realizan en secreto o con absoluta privacidad y tomando en cuenta que no puede coartarse la actividad de las partes interesadas y del órgano jurisdiccional tendiente al reconocimiento de un derecho.

Ahora bien, frente a este obstáculo, se encuentra un ser humano en cuyo bienestar tienen interés la sociedad y el estado, de aquí que, para averiguar la verdad, es válido recurrir a otros medios, contemplando la realización de ciertos hechos o actitudes, cuyo enlace más o menos lógico y natural permita conocer quién es el autor de la paternidad controvertida. Si la prueba de que existió contacto carnal fuere condición indispensable para pronunciar sentencia, en gran número de casos la acción de la justicia quedaría paralizada y el hijo no deseado, se vería condenado, sin tener culpa, a perder el derecho de ser reconocido y protegido por quién irresponsablemente participó en el evento de su concepción.”

Ante ello, la parte actora ***** ejerce su acción sobre reconocimiento de paternidad, y para su acreditamiento se exhibe la documental consistente en copia certificada del acta de nacimiento a cargo del menor de iniciales ***** con fecha de registro catorce de diciembre del dos mil veintidós, la que se anexa a foja 7 del expediente principal, ya valorada; asimismo, sustenta su acción esencialmente en que el demandado ***** “ Primero.- El demandado ***** y la demandante, derivado de una amistad tuvieron una relación sentimental que duró aproximadamente ocho (8) meses; bajo protesta de decir verdad manifiesta procrearon a su menor hijo de iniciales ***** así como al narrar el hecho segundo del escrito de demanda “ ...que el ahora demandado se negó aceptar y reconocer a su menor hijo, que en fecha veintisiete de



noviembre del del año pasado, dio a luz y el demandado se negó a reconocerlo y ella decidió registrarlo al tener que afiliarlo al servicio médico de seguridad social a que tiene acceso, ya que el padre de su menor hijo se deslindo de todos los gastos de manutención, tanto del embarazo y hoy en día de los alimentos de su hijo ...”; así como la parte actora anexa la documental consistente en el acta de nacimiento a cargo de la menor de edad de iniciales ***** los datos de Registro: acta *****oja 7 del expediente principal; la parte actora ofreció además la prueba pericial a cargo de la ***** , desahogada con fecha dieciocho de mayo del presente año, y en que la perito *****ra sanguínea y emite el dictamen de ADN de fecha doce de junio del dos mil veintitrés, el cual se anexa a fojas de la 55 a la 70 del cuaderno de pruebas de la parte actora, mismo que se puso a la vista de las partes, siendo objetado e impugnado por la parte demandada en cuanto a que el dictamen pericial fue realizado por una persona ajena al presente juicio de nombre ***** de quién se desconoce si cuenta con los conocimientos necesarios para la elaboración del mismo, es decir que quién se ostento con el cargo de perito en ADN fue la ***** , quien solo se concretó a realizar la toma de muestras de las partes interesadas, mas no efectuó un estudio profundo, acucioso lógico razonable y objetivo de la misión encomendada. Debe decirse, que dichas **objeciones son fundadas** por las siguientes CONSIDERACIONES: Porque en efecto la perito ***** , fue designada como perito de la parte actora, aceptando y protestando desempeñar su encargo mediante escrito del diez de marzo del presente año al cual anexó su cédula profesional 375381, lo que se advierte de las fojas de la 17 a la 19 del cuaderno de pruebas de la parte actora, y en la audiencia señalada dicha perito recaba las muestras sanguíneas al menor de edad de iniciales ***** , y a sus progenitores, como se

demuestra con la constancia de fecha dieciocho de mayo del dos milo veintitrés, misma que consta a fojas de la 48 a la 50 del cuaderno de pruebas de la parte actora, pero sin que dicha perito haya realizado el examen del ADN de manera lógica y razonable, y en consecuencia no se cumple con cada una de las etapas de la Cadena de Custodia para la obtención, análisis y entrega de los resultados, ya que la persona que firma los resultados de la pericial es una persona que no figura dentro del presente juicio es decir el C. *****, quien es el que firma los resultados de dicha prueba, no consta en autos que se le haya autorizado para tal fin, tampoco acredita que cuente con el título profesional para tener conocimiento en la materia y realizar los resultados del ADN, como se puede advertir de las constancias las que se encuentran a fojas de la 59 a la 70 del expediente principal; en consecuencia, se niega valor probatorio al dictamen pericial efectuado por la *****, por no ajustarse a los supuestos que estipula el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Sin embargo, existe el dictamen pericial emitido por el perito designado en rebeldía de la parte demandada a cargo de la C. *****, Adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses dependiente la Fiscalía General de Justicia en el Estado, quién toma las muestras sanguíneas y en primer término, lo fue al C. *****, la cual se extrae de la mano izquierda y dedo anular la cual se estampa en un circulo en una tarjeta de nombre CPAN NUCLEIC-CARD; en segundo lugar, procede a recabar la muestra sanguínea a la C. ***** y la cual se extrae de la mano izquierda y dedo anular, la cual se estampa en un circulo en una tarjeta de nombre CPAN NUCLEIC-CARD; y por último, recaba la muestra sanguínea al menor de iniciales *****, la cual se extrae de la mano izquierda y dedo anular, la cual se estampa en una tarjeta de nombre COPAN NUCLEIC-CARD, misma que se resguarda en



su sobre con su nombre, mismos que fueron extraídas el dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, por la perito en las instalaciones del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Victoria. RESULTADOS siguientes: A. Se obtuvo un perfil genético ***** de la muestra hemática extraída a la C. *****; B. Se obtuvo un perfil genético ***** de la muestra hemática extraída al menor identificado con iniciales *****. C. Se obtuvo un perfil genético ***** de la muestra hemática extraída al C. *****. D. Se realizó el cotejo del perfil genético ***** obtenido de las muestras hamáticas extraída a la C. ***** con el perfil genético ***** obtenido de la muestra hemática extraída al menor identificado con las iniciales ***** , SI encontrando CORRESPONDENCIA en los marcadores analizados. E. Se realizó el cotejo del perfil genético ***** obtenido de la muestra hemática extraída al C. ***** (C 2023-208-3), con el perfil genético ***** obtenido de la muestra hemática extraída al menor identificado de iniciales ***** (C 2023-208-2), SI encontrando CORRESPONDENCIA en los marcadores analizados. F. Se realizó el cotejo en el Software DNA View (versión 37.35) de los perfiles genéticos obtenidos de las muestras hemáticas extraídas a los CC. *****) y ***** (2023-208-3), con el perfil genético obtenido de la muestra hemática extraída al menor identificado con iniciales ***** (C 2023-208-2); SI ENCONTRANDO una correspondencia estadística del 99.9999999999%. V. CONCLUSIÓN: A. La probabilidad de paternidad del C. ***** , respecto al menor identificado con iniciales D..G.L.C., es del 99.9999999999%, asumiendo que la C. ***** es la madre del menor identificado con iniciales ***** OBSERVACIONES: Se remite con registro de cadena de custodia las muestras hemáticas fijadas en tarjetas *****

extraídas a los CC. *****, así como al menor identificado con iniciales *****, así como se anexa formatos de consentimiento para recolección de muestras biológica y así queda demostrado que ***** es el padre biológico al obtenerse un resultado positivo de que el demandado es el padre biológico del menor; ante ello se desprende de lo anterior, que al momento de recabar las muestras sanguíneas por la perito *****, Adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses dependiente la Fiscalía General de Justicia en el Estado, quién toma las muestras sanguíneas se cumplieron con cada una de las etapas de la Cadena de Custodia señalada para la obtención, análisis y entrega de los resultados, mismos que fueron respaldados por el dictamen pericial en genética emitida por la experta ***** referida. Probanza esta que es suficiente para tener por procedente las prestaciones reclamadas con los incisos A), B), C), Y D) así como declarándose que el acta de nacimiento número ***** asentada en el libro siete (7), con fecha de registro catorce de diciembre del dos mil veintidós ante el ***** es auténtica y contiene datos verdaderos en cuanto a su contenido referente al nombre y fecha de su nacimiento, así como el nombre de su madre, pero debiendo rectificar el apellido paterno de *****" *****"***** y asentando el apellido correcto como ***** , también debiendo rectificar el apellido materno de " Contreras", para asentar el correcto de ***** , para así quedar como ***** ya que sus padres son ***** y el demandado ***** .

Por otra parte tomando en cuenta que en la sentencia de reconocimiento o investigación de paternidad, se resolverá de oficio lo relativo al cuidado y subsistencia de los hijos en suplencia de la queja conforme al artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado y velando por el interés superior que es el menor; además que al analizar en



GOBIERNO DD TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

forma minuciosa la prestación que reclama la parte actora señaladas con el inciso D) del capítulo de prestaciones, en que se reclama el pago de la pensión alimenticia para su menor hija, y tomando en consideración que los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, por lo que es imprescindible que en todos los asuntos en que se vean involucrados menores, como acontece en la especie, se decida lo relativo a su derecho a recibir alimentos por sus padres, estimándose que considerar que tal acción alimenticia deba ejercitarse en una nueva acción para obtenerlos, haría nugatorio e inoportuno la satisfacción plena de los mismos en perjuicios del menor, toda vez que la necesidad alimenticia en si mismo implica la subsistencia del niño y se genera de momento a momento; de ahí que aún en los juicios de reconocimiento de paternidad como el que nos ocupa, en el que la madre del menor los reclama y en que no se requiere de formalismos procesales que pongan en peligro la subsistencia del acreedor alimentista en relación con la apremiante necesidad de recibir alimentos y aunado que la actora se duele del incumplimiento en los alimentos por parte del demandado; asimismo al condenarse al demandado en el presente juicio de reconocimiento de paternidad que resultó procedente, entonces también resulta procedente a pagar alimentos a favor de su menor hijo, y para efecto de que el monto sea conforme a los principios del estado de necesidad del menor y las posibilidades económicas del deudor alimentistas lo que aún no están acreditadas en autos, es decir en autos no se cuenta con los elementos probatorios necesarios para conocer las posibilidades económicas del deudor alimentista o si el mismo cuenta con un trabajo o realiza una actividad que lo sea redituable económicamente; motivo por el cual se condena al C. ***** al pago de una pensión alimenticia, cuyo monto de alimentos en forma definitiva será regulado en ejecución de

sentencia, una vez que se alleguen las pruebas necesarias para fijar el monto en forma equitativa y proporcional, razón por la cual será motivo de regulación en ejecución de sentencia la fijación del monto de pensión alimenticia en la vía incidental.

Que dicha reclamación del pago de alimentos retroactivos que reclama la actora con el inciso C) del capítulo de prestaciones es procedente, porque la pensión alimenticia debe ser retroactiva desde el nacimiento del menor hijo de iniciales *********, que dicho nacimiento aconteció el día veintisiete de noviembre del dos mil veintidós, hasta la fecha en que se haga efectivo el embargo de alimentos aquí decretado. Debiéndose modular o determinar el monto de la condena a pagar por dicho pago retroactivo por el periodo señalado en la vía incidental, en base estrictamente a los gastos y erogaciones que se justifiquen con los documentos respectivos inherentes a gastos que serán exclusivos a alimentos del menor de edad, a fin de fijar un pago retroactivo de alimentos justo y razonable, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo los datos: 2008543, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1382, que al rubro y texto es "ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR. Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto



es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.”

Por lo anterior se determina fijar una pensión alimenticia en forma proporcional y equitativa a cargo del demandado ********* cuyo **monto de alimentos** será **regulado en ejecución de sentencia en la vía incidental**, una vez que se alleguen las pruebas necesarias para fijar el monto en forma equitativa y proporcional.

Por otra parte, se condena al pago de alimentos retroactivos que se han dejado de pagar a la acreedora alimentista desde el nacimiento de la entonces menor *********, nacimiento que aconteció el día veintisiete de noviembre del dos mil veintidós,

hasta la fecha en que se haga efectivo el embargo de alimentos aquí decretado. Debiéndose modular o determinar el monto de la condena a pagar por dicho pago retroactivo por el periodo señalado en la vía incidental, en base estrictamente a los gastos de embarazo, parto, consultas médicas, vestido, alimentación y otros y erogaciones que se justifiquen con los documentos respectivos inherentes a gastos que serán exclusivos a alimentos del menor, a fin de fijar un pago retroactivo de alimentos justo y razonable.

De igual forma en lo que hace a la prestación señalada con el inciso E), del capítulo de prestaciones relativo a las reglas de guarda, custodia y convivencia respecto a su menor hijo de iniciales *********, y tomando en cuenta que el suscrito Juzgador tiene las mas amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherente a la Patria Potestad, su perdida, custodia o cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos necesarios, así como a entrar a estudiar de oficio la cuestión relativa a la perdida de la Patria Potestad, así determinando el interés superior del menor lo relativo a la custodia, como lo ha sostenido el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, y tiene aplicación la Jurisprudencia que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 185753, Novena Época, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 1206, que al rubro y texto dice: “GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés



superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.” y firme la presente resolución se procederá en lo conducente a ser; una vez que ello quede regulado en ejecución de sentencia, en la vía incidental.

Tomando en cuenta que se si bien se ejercitó una acción declarativa, también una de condena y esta subsume a la anterior, pero no procede por ser de interés de la familia, motivo por el cual no se hace especial condena en gastos y costas procesales, y cada una reportará las que hubiere erogado de conformidad en el artículo 131 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles, y tiene aplicación en forma analógica el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Décima Época, página 2296, número de Registro 2011503, cuyo rubro es: “GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO

FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 15 del Código Civil, así como los artículos 105 Fracción III, 109, 112, 115, 118 y 468 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora ***** demostró los hechos constitutivos de su acción y el demandado ***** no se excepcionó.

SEGUNDO.- HA PROCEDIDO el presente Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad, promovido por *****; por lo cual se le declara Judicialmente al C. ***** es el padre biológico del menor de edad de iniciales ***** en consecuencia:

TERCERO.- Se declara judicialmente que el menor de edad de iniciales ***** nació el día veintisiete de noviembre del dos mil veintidós, ser hijo de ***** como ***** , el primero que corresponde al demandado ***** y el segundo a la actora *****; ello producto de la relación marital que sostuvieran ambas partes; en consecuencia:

CUARTO.- Se declara Judicialmente que el acta de nacimiento ***** asentada en el libro siete (7), ***** levantada por el C. Oficial Primero del Registro Civil de Victoria, Tamaulipas es auténtica y contiene datos verdaderos en cuanto al nombre de la madre del menor, pero no así el apellido paterno y nombre del padre, motivo por el cual deberá girarse



atento oficio al Oficial Primero de merito, para efecto que rectifique el acta referida suprimiendo el apellido paterno de ***** así como suprimiendo el apellido materno de “Contreras”, y asentando en su lugar el apellido correcto de ***** , para quedar como ***** también asentando en el espacio en blanco correspondiente al nombre del padre el de ***** ya que sus padres son ***** y el demandado ***** .

QUINTO.- Se condena ***** al pago de una pensión alimenticia, cuyo monto de alimentos en forma definitiva será regulado en ejecución de sentencia, una vez que se alleguen las pruebas necesarias para fijar el monto en forma equitativa y proporcional, razón por la cual será motivo de regulación en ejecución de sentencia la fijación del monto de pensión alimenticia en la vía incidental.

SEXTO.- Se condena al demandado ***** al pago de Alimentos Retroactivos que se han dejado de pagar al acreedora desde el nacimiento del menor de iniciales ***** , nacimiento que aconteció el día veintisiete de noviembre del dos mil veintidós hasta la fecha en que se haga efectivo el embargo de alimentos aquí decretado. Debiéndose modular o determinar el monto de la condena a pagar por dicho pago retroactivo por el periodo señalado en la vía incidental, en base estrictamente a los gastos de embarazo, parto, consultas médicas, vestido, alimentación y/o otros y erogaciones que se justifiquen con los documentos respectivos inherentes a gastos que serán exclusivos a los alimentos del menor, a fin de fijar un pago retroactivo de alimentos justo y razonable.

SÉPTIMO.- La fijación de la Guarda y custodia y reglas de convivencia del menor con sus progenitores; ello sigue la misma suerte por lo que será regulado en ejecución de sentencia, en la vía incidental. |

OCTAVO.- No se hace especial condena al demandado al pago de gastos y costas procesales, ello en términos del considerando tercero de la presente resolución.

NOVENA.- Expidase copia certificada de la sentencia a las partes previo pago de derechos ante la Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

DÉCIMA.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:- Así lo resolvió y firmó el Licenciado **HUGO PEDRO GONZÁLEZ JUÁREZ**, Juez Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado **DANTE DÍAZ DURAN**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.

LIC. HUGO PEDRO GONZÁLEZ JUÁREZ.

Juez

LIC. DANTE DÍAZ DURAN.

Secretario de Acuerdos

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste L'HPGJ'DDD'TAR.

El Licenciado(a) TOMAS ALVAREZ RAMOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 22 DE AGOSTO DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información,



GOBIERNO DD TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES
ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.